



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1840/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado el Ayuntamiento de Naolinco, la respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300552323000219, por haber justificado la entrega de la información pública requerida y, por ende, colmar el derecho de acceso de la persona solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer LOS MEDIO O MECANISMOS QUE APLICA EL AYUNTAMIENTO Y EL IVAI, PARA QUE LAS AREAS CONTESTEN EN TIEMPO Y FORMA Y DEBIDAMENTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SIN SOLICITAR MAS TIEMPO PARA CONTESTAR LAS SOLICITUDES(SIC).

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias de autos, no se advierta que alguna de las partes comparecieran en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como se advierte en el “Histórico del medio de impugnación” del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados.

6. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer LOS MEDIO O MECANISMOS QUE APLICA EL AYUNTAMIENTO Y EL IVAI, PARA QUE LAS AREAS CONTESTEN EN TIEMPO Y FORMA Y DEBIDAMENTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SIN SOLICITAR MAS TIEMPO PARA CONTESTAR LAS SOLICITUDES(SIC).

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado de respuesta que: “LAS SOLICITUDES DE INFORMACION, UNA VEZ RECIBIDAS, SE CANALIZAN POR ESCRITO A LAS AREAS CORRESPONDIENTES Y POSTERIORMENTE SE RECIBE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL Y DESPUES SE ENTREGA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA” como se inserta:

...

Respuesta	
LAS SOLICITUDES DE INFORMACION, UNA VEZ RECIBIDAS, SE CANALIZAN POR ESCRITO A LAS AREAS CORRESPONDIENTES Y POSTERIORMENTE SE RECIBE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL Y DESPUES SE ENTREGA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_300552323000219	documento_adjunto_respuesta_300552323000219

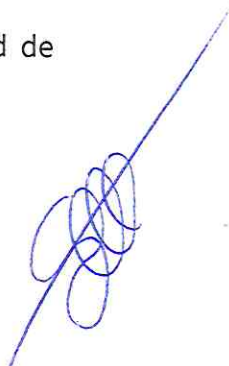
...

Así como también adjuntó el oficio número NAO/TES/2023-30, emitido por el Tesorero Municipal, el cual corresponde a otro folio diverso del presente recurso, por lo que se omite insertar, ya que no guarda relación con el tema de estudio.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...



EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA NO DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN LOS TERMINOS PRECISADOS, YA QUE SOLO DA INFORMACIÓN A MODO Y CONVENIENCIA, PROVOCANDO OPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO. VIOLENTANDO MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

De las constancias de autos, no se advierte que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como se advierte en el “Histórico del medio de impugnación” del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/1840/2023/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/07/2023 15:44:45	Area
IVAI-REV/1840/2023/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	24/07/2023 17:04:08	DGAP
IVAI-REV/1840/2023/I	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	14/08/2023 14:28:12	Ponencia

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1

...

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las documentales que integran el expediente, se advierte, que la solicitud inicial corresponde a conocer: *“Los medio o mecanismos que aplica el ayuntamiento y el IVAI, para que las áreas contesten en tiempo y forma y debidamente las solicitudes de información, sin solicitar más tiempo para contestar las solicitudes”*.

Al respecto, el sujeto obligado en apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló que *“Las solicitudes de información, una vez recibidas, se canalizan por escrito a las áreas correspondientes y posteriormente se recibe en la unidad de transparencia municipal y después se entrega a través de la plataforma nacional de transparencia”*.

Sin embargó, dicha respuesta le causo agravio al particular, al manifestar en lo medular que: *“El director de transparencia no da contestación a la solicitud en los términos precisados, ya que solo da información a modo y conveniencia”*.

No obstante, no se debe perder de vista, que lo solicitado corresponde a información de carácter pública, aquella que se encuentra dentro de las facultades de la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Toda vez que la Unidad es el área encargada de realizar la búsqueda, así como de requerir al área competente, y así acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
Dando como resultado lo anterior, que la Unidad de Transparencia sí dio respuesta en la cual se advierte datos relacionados con el cuestionamiento planteando, en el sentido de los mecanismos para que las áreas atiendan las solicitudes en tiempo y forma.

Máxime que dicha respuesta fue proporcionada por el área competente, ya que la Unidad de Transparencia, es el área administrativa que le corresponde dicho tema en el ámbito de su competencia, lo cual tiene apoyo en el criterio **2/2021** del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), como se muestra:

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

También es de resaltar, que, si bien la respuesta no se advierte firma y membreten por el área generadora, dicha respuesta es válida, lo cual encuentra sustento en lo establecido en el criterio **07/2019** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se inserta:

...

07/2019

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

...

De ahí que, se tiene que la respuesta, cumplen con del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos